

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada a favor de JOSÉ ORLANDO GÁMEZ VERA identificado con C.C. 91.046.126, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en carrera 17 lote 43 barrio David Núñez del municipio de Barrancabermeja, vigilada por el EPMSC de esa ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JOSÉ ORLANDO GÁMEZ VERA cumple pena de 9 años 6 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta el 30 de enero de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, tras ser hallado responsable de los delitos de hurto calificado y agravado, en concurso con fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones; negándosele los subrogados, decisión confirmada el 4 de diciembre de 2017 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de esta ciudad.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17758254	01/01/2020	31/03/2020	544	TRABAJO	544	34
17945980	01/04/2020	07/05/2020	104	TRABAJO	104	6.5
TOTAL REDENCIÓN						40.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	06/11/2019 – 07/05/2020	EJEMPLAR

1.1. Las horas certificadas le representan 41 días (1 mes y 11 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE, procede dicho reconocimiento con fundamento en el art. 82 de la Ley 65/93.

1.2. Dado que de la cartilla biográfica se desprende que obran en favor del penado los cómputos N 17541676 y 17648927, que no han sido allegados por el penal, por ante el CSA se requerirán los mismos para su estudio.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos i) cartilla biográfica, ii) certificados de conducta y iii) resolución 009 del 19 de enero de 2021 concepto de favorabilidad.

2.2. De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de las exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación.

La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3. Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.3.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponden a 68 meses 12 días de prisión, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 29 de enero de 2016, al día de hoy ha descontado 63 meses 16 días de pena física que sumado a las redenciones de pena de: (i) 5 meses 10 días en auto del 4 de diciembre de 2018, (ii) 1 mes 23 días en interlocutorio del 8 de marzo de 2019, (iii) 2 meses 5 días en decisión del 9 de octubre de 2019, (iv) 2 meses 20 días en proveído del 14 de abril de 2020, (v) 2 meses 5 días en sentencia del 14 de mayo de 2020 y (vi) 1 mes 11 días en este auto, arroja un total de 79 meses.

2.3.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica (f. 199), el sentenciado durante el tiempo que estuvo privado de la libertad de manera intramural recibió calificación de su conducta en los grados de buena y ejemplar, sin reportes de alguna sanción disciplinaria, y en el curso de la condena en su domicilio no se han recibido reportes negativos de incumplimiento frente a las obligaciones adquiridas, por lo que se considera superado este requisito.

2.3.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

Con respecto a este presupuesto se tiene que al sentenciado en decisión del 14 de abril de 2020 se le otorgó la prisión domiciliaria y esté actualmente continúa gozando el sustituto en la misma residencia, esto es, carrera 17 lote 43 barrio David Núñez – Barrancabermeja, que viene siendo verificada por las autoridades del INPEC.

2.3.4. Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia.

Según lo comunicado del secretario del Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, no se inició incidente de reparación integral por parte de las víctimas.

2.3.5. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico– delitos contra el patrimonio económico y la seguridad pública – ,tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

2.4. Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, con respecto a la gravedad de la conducta el Juez de instancia no hizo alusión alguna, sumado a ello debe resaltarse el buen desempeño y

comportamiento del sentenciado en el transcurso de la ejecución de la pena, sin tener sanciones disciplinarias e igualmente el INPEC conceptuó favorablemente la concesión del beneficio, por lo que encuentra el Despacho que es viable la concesión del beneficio, máxime si la prevención especial entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retomarla en comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

2.5. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 35 meses debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

2.6. Teniendo en cuenta la grave situación que afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el COVID 19 a nivel mundial el Despacho se abstendrá de fijar caución prendaria, precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

2.7. Líbrese ante el EPMSC Barrancabermeja la respectiva boleta de libertad en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

3. OTRAS DISPOSICIONES

3.1. En atención a que el Dr. Marco Julio Nossa Vergara defensor público de José Orlando Gámez Vera sustituyera poder al Dr. LUIS ALBERTO JIMÉNEZ OSPINA identificado con C.C. 91.441.849 y portador de la T.P. 174.961 del C.S.J., igualmente defensor público, se le reconoce personería jurídica de conformidad al mandato adjunto.

3.2. A folios 206 al 218 Elkin Nova Ramos solicita se otorgué el sustituto de la libertad condicional, así mismo obra devolución del oficio - por no haber sido reclamado -, con el cual se le informa que su proceso fue remitido por competencia a los Juzgados homólogos de Valledupar.

En atención a lo anterior, se dispone por ante el CSA desglosar y redireccionar la solicitud de libertad condicional a los homólogos de la ciudad de Valledupar, informando de ello al peticionario, al tiempo que se le remite nuevamente el oficio por medio del cual se le comunica de la remisión de su expediente, al correo electrónico del ajusticiado, esto es: elkinnovaramos@gmail.com

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a JOSÉ ORLANDO GÁMEZ VERA como redención de pena 41 días (1 mes 11 días) por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: REQUERIR al director del EPMSC Barrancabermeja allegar a este Despacho los certificados de computo N° 17541676 y 17648927, a fin de realizar el respectivo estudio de redención de pena.

TERCERO: CONCEDER la **LIBERTAD CONDICIONAL** a JOSÉ ORLANDO GÁMEZ VERA por un periodo de prueba de 35 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso.

CUARTO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el EPMSC Barrancabermeja, en la que se indicará que si el ajusticiado se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALBERTO JIMÉNEZ OSPINA identificado con C.C. 91.441.849 y portador de la T.P. 174.961 del C.S.J., en virtud de representar los intereses de José Orlando Gámez Vera.

SEXTO: DESGLÓSESE por ante el CSA realícese la solicitud de libertad condicional impetrada por Elkin Nova Ramos, redireccionándose a los Juzgados homólogos de Valledupar – Cesar, informándose de ello al penado al correo electrónico elkinnovaramos@gmail.com al tiempo que se le reenvía el oficio por medio del cual se le informa de la remisión de su expediente.

SÉPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACTA DE DILIGENCIA DE COMPROMISO PARA
OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL

SE EXIME DE CAUCIÓN PRENDARIA

Como requisito previo e indispensable para acceder al mecanismo subrogado otorgado, me permito IMPONERLE las obligaciones siguientes, previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, las cuales debe comprometerse a cumplir incondicionalmente:

DIRECCIÓN COMPLETA: _____

TELÉFONOS: FIJO _____ CELULAR _____

CORREO ELECTRÓNICO: _____

- Informar todo cambio de residencia;
- Observar buena conducta
- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.
- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido que el incumplimiento dentro del PERIODO DE PRUEBA DE 35 MESES, comenzará a correr una vez se materialice su libertad, de incumplirse las obligaciones impuestas darán lugar a la revocatoria del beneficio concedido a efecto de purgar de manera intramural la pena insoluta.

Acepto y me comprometo;

JOSÉ ORLANDO GÁMEZ VERA.
C.C. 91.046.126

NOMBRE DEL SERVIDOR QUE HACE SUSCRIBIR
LA DILIGENCIA DE COMPROMISO